



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0267/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2019-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Gabriel Santos contra el art. 767 del Código Civil.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución dominicana, así como 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la norma impugnada**

La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta por el señor Gabriel Santos contra el art. 767 del Código Civil dominicano, que reza como sigue: *Si el difunto no deja parientes en grado hábil de suceder ni hijos naturales, los bienes constitutivos de su sucesión pertenecen al cónyuge que sobreviva.*

El Tribunal Constitucional comunicó la acción directa de inconstitucionalidad que le ocupa a la Cámara de Diputados y al Senado de la República Dominicana, mediante las Comunicaciones núms. PTC-AI-079-2019 y PTC-AI-080-2019, emitidas el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), recibidas por los indicados órganos el primero (1ero.) de julio de dos mil diecinueve (2019). Así mismo, la referida acción directa fue notificada a la Procuraduría General de la República mediante la Comunicación núm. PTC-AI-081-2019, expedida por el Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), que fue recibida por dicha institución el veintiocho (28) del mismo mes y año.

### **2. Pretensiones de la parte accionante en inconstitucionalidad**

La parte accionante, señor Gabriel Santos, apoderó al Tribunal Constitucional de la referida acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia depositada el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019). Por medio de dicho documento, el aludido impetrante solicita que se declare no conforme con la Constitución el art. 767 del Código Civil, por estimar que, al reconocer al cónyuge supérstite como un sucesor irregular, contraviene los derechos fundamentales a la dignidad humana y a la familia. En este sentido, mediante su escrito de conclusiones de doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el señor Gabriel Santos pide al Tribunal Constitucional eliminar el siguiente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fragmento de la norma: *parientes en grado hábil de suceder*. De manera que el texto se lea, a futuro, como sigue: *Si el difunto no deja hijos naturales, los bienes constitutivos de su sucesión pertenecen al cónyuge que sobreviva*.

### **3. Infracciones constitucionales alegadas**

La parte accionante, señor Gabriel Santos, sostiene que el referido art. 767 del Código Civil transgrede los arts. 38 y 55 de la Constitución, cuyos respectivos textos se transcriben a renglón seguido:

*Artículo 38.- El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.*

*Artículo 55.- Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

*Toda persona tiene derecho a constituir una familia, en cuya formación y desarrollo la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y deberes y se deben comprensión mutua y respeto recíproco;*

*El Estado garantizará la protección de la familia. El bien de familia es inalienable e inembargable, de conformidad con la ley;*

*El Estado promoverá y protegerá la organización de la familia sobre la base de la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La ley establecerá los requisitos para contraerlo, las formalidades para su celebración, sus efectos personales y patrimoniales, las causas de separación o de disolución, el régimen de bienes y los derechos y deberes entre los cónyuges;*

*Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales;*

*La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley;*

*La maternidad, sea cual fuere la condición social o el estado civil de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y genera derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo;*

*Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos;*

*Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley;*

*Todos los hijos son iguales ante la ley, tienen iguales derechos y deberes y disfrutarán de las mismas oportunidades de desarrollo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*social, espiritual y físico. Se prohíbe toda mención sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en todo documento de identidad;*

*El Estado promueve la paternidad y maternidad responsables. El padre y la madre, aun después de la separación y el divorcio, tienen el deber compartido e irrenunciable de alimentar, criar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de estas obligaciones;*

*El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales;*

*El Estado garantizará, mediante ley, políticas seguras y efectivas para la adopción;*

*Se reconoce el valor de los jóvenes como actores estratégicos en el desarrollo de la Nación. El Estado garantiza y promueve el ejercicio efectivo de sus derechos, a través de políticas y programas que aseguren de modo permanente su participación en todos los ámbitos de la vida nacional y, en particular, su capacitación y su acceso al primer empleo.*

#### **4. Hechos y argumentos de la parte accionante en inconstitucionalidad**

La parte accionante, señor Gabriel Santos, pretende la declaratoria de inconstitucionalidad del mencionado art. 767 del Código Civil, en virtud de los razonamientos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Que [...] *el DR. GABRIEL SANTOS, de 78 años de edad, casado por espacio de 44 años con la Sra. GLADIS VIRGINIA DEL GIUDICE KNIPPING, de cuya sucesión se trata, ejerce por acción directa de inconstitucionalidad del artículo 767 del Código Civil, en razón de que dicho artículo le cierra todas las opciones al disponer que los parientes con grado hábil de suceder lo desplazan de la sucesión de su esposa. Los colaterales privilegiados tienen la saisine y el accionante no tiene otra posibilidad que ejercer esta acción por la vía directa.*
- b. Que los hermanos de la *de cujus* [...] *apuntan a apropiarse de una [sic] patrimonio del que ellos están conscientes, que es el producto del esfuerzo del accionante, en razón de que su hermana no trabajó; el accionante reconoce que la de cujus como su compañera de vida, lo merecía todo, y que los valores ahorrados son posibles gracias a su espíritu frugal; pero lo dispuesto por el artículo 767 atacado contrasta con el principio de la dignidad humana, en razón de que aun cuando se estableciere que los ahorros fueren todos de la de cujus es indigno que los colaterales ocupen un lugar preferente antes que su esposo en su sucesión.*
- c. Que [...] *LOS CERTIFICADOS que los colaterales se empeñan en redimir fueron contratados y/o por el accionante a los fines de favorecer a su esposa en caso de fallecer antes que ella; el accionante pudo haber advertido a su esposa el peligro latente que representaba la formula y/o en los certificados financieros; pero no, el solo hecho de que ella infiriera que yo temía el desenlace fatal, hizo que desapareciera en mi todo intento de conversación al respecto, asumí el riesgo que hoy intento legitimar mediante esta acción directa en inconstitucionalidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Que [e]l artículo 767 del Código Civil dispone que si el difunto no deja parientes en grado hábil de suceder, ni hijos naturales, los bienes constitutivos de su sucesión pertenecen al cónyuge que sobrevive. La persona que ha decidido constituir una familia, conforme a lo dispuesto por ese artículo, ya sea hombre o mujer, solo tiene derecho a la sucesión de la persona fallecida, si esta no deja parientes en grado hábil de suceder.

e. Que [l]os hermanos de la persona fallecida o cualquier otro pariente desplazan a quien conjuntamente con la de cujus, estableció la familia. El cónyuge supérstite es considerado un sucesor irregular conjuntamente con el estado, y solo tendría derechos sobre los bienes de su esposa en la ausencia de parientes en grado hábil de suceder.

f. Que el art. 767 del Código Civil es contradictorio al fundamento de la familia, que [...] es, en sentido general, el conjunto de personas que descienden de un autor común y ligados entre ellos por el matrimonio vínculo jurídico, o por la unión libre vínculo natural, y la filiación y en un sentido estrecho, el grupo formado por los padres y sus hijos, o más restrictivamente todavía, por los padres y sus hijos menores.

g. Que [e]l artículo 58 de la Ley No. 136-03, define la familia de la manera siguiente: "se entiende por familia a el grupo integrado por: a) el padre y la madre, los hijos e hijas biológicos. Adoptados o de crianza, frutos de un matrimonio o de una unión consensual; b) el padre o la madre y sus hijos e hijas; c) los cónyuges sin hijos e hijas; d) los descendientes ascendientes hasta el cuarto grado de consanguinidad (padres, hermanos y hermanas, abuelos, tíos y primos).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Que [l]a Ley No. 136-03 incluye, es cierto, en la definición aludida, hermanos y hermanas, abuelos, tíos y primos; pero ¿están estos familiares sometidos a la autoridad de los esposos que han conformado una nueva familia? La negativa es la única respuesta posible.

i. Que [n]ormas como la establecida por el artículo 767 revelan un desfase que atenta contra el fin último de la sociedad organizada sobre la base de la familia: la paz social, y revelan la carencia de seguridad jurídica. El estado debe garantizar a los nuevos contrayentes matrimoniales que ellos son los jefes de familia, y que reconoce como integrantes a sus descendientes (familia nuclear). Aceptar la noción de familia extendida es hoy una aberración que no favorece de ninguna manera. ¿Parecería razonable a un juez justo que hermanos y sobrinos tengan mas derecho que el cónyuge supérstite, en la sucesión de quien fuera su esposa?.

j. Que [l]a Constitución afirma que la familia es el fundamento de la sociedad; ¿pero a cual familia se refiere la Constitución? La familia a la que se refiere el constituyente del 2010 no es a la familia extendida de la Ley 136-03 citada, que es la formada por el padre y la madre de la de cujus, sino a la que la de cujus y el accionante han formado.

k. Que [e]l Poder Legislativo no ha promulgado la ley que regule la institución de la familia establecida por el artículo 55 de la constitución vigente, lo que constituye también una inconstitucionalidad por omisión. Toda constitución es un producto social resultante de una situación histórica particular y, en efecto, la familia que establece el artículo 55 de la constitución vigente dista mucho de la familia del siglo XIX, constituida por el pater famille de la familia extendida que tenía





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*su razón de ser porque la familia era una empresa al cuidado del cabeza de familia.*

l. *Que [e]l artículo 767 del Código Civil niega al cónyuge superviviente su papel como fundador de la familia al hacer que se le estime como un sucesor irregular, en razón de que dispone que éste sólo heredaría en ausencia de herederos hábiles para suceder, esta disposición contradice el artículo 55, que establece que la familia está formada por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad de conformarla. Si ese hombre o esa mujer es relegado en el llamado a la sucesión de su compañera después de los colaterales privilegiados, entonces a ese hombre o a esa mujer no le es reconocido su papel de constituyente de la familia; se privilegia la familia formada por el padre y madre de la de cuius, pero no la formada por ésta y su cónyuge. Esta situación revela una contradictio in abjecto con la constitución vigente; la familia a la que se refiere nuestra constitución no contempla hermanos y hermanas engendrados por otros padres, que aunque hermanos y hermanas, no deben ser llamado a la sucesión antes que el cónyuge superviviente. La familia del artículo 55 de la constitución no es la familia, repito, constituida por un grupo de personas que vivían bajo el mismo techo, formando una unidad económica, un centro de producción y de consumo en el siglo XIX.*

m. *Que [l]a justicia constitucional tiene, entre otros aspectos, la favorabilidad, que actúa a favor de la tutela de los derechos fundamentales, por lo que ninguna disposición legal puede suprimir o limitar el ejercicio de estos derechos; la inexorabilidad, lo que hace que una vez se ha requerido, en forma legal y en materia de su competencia, su intervención no podrá excusarse de ejercer su autoridad, ni siquiera ante la falta de ley que resuelva el conflicto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurídico sometido a su decisión; la oficiosidad, la que le otorga como garante de la tutela judicial efectiva, la facultad de poder adoptar de oficio las medidas que estime pertinentes para garantizar la supremacía constitucional.*

n. *Que [e]s por las contradicciones denunciadas en los medios reunidos en este memorial de inconstitucionalidad, introducido por el control concentrado, así como por las razones de hecho y de derecho desarrollados, que el artículo 767 del Código Civil debe ser anulado por contravenir el artículo 55 de la constitución vigente.*

o. *Que [...] el artículo 767 del Código Civil viola, además, el artículo 38 de la Constitución vigente en razón de que otorga a quienes no han participado en la creación del patrimonio de los cónyuges, el derecho de apoderarse de manera graciosa de éste, irrespetándolos en su dignidad. "la dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos".*

p. *Que [...] es harto inconcebible que la constitución como norma suprema del Estado sea regulado por una ley adjetiva que data del siglo XIX. ¿Qué respeto le merece al legislador el pueblo cuando permite que esa situación ocurra? La constitución del 2010 vigente, sintetiza nuestros adelantos sociales, culturales, científicos y técnicos; pero no pueden ser puestos en ejecución porque, en muchas ocasiones, no son más que un reconocimiento expreso sin posibilidad practica por la ausencia de leyes que las regule, verbigracia, el artículo 55.5 de la constitución vigente: la unión libre.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

q. *Que [n]o puede existir derecho de familia si éste no posee un contenido esencial que constituye su razón de ser; existe, esté claro, el reconocimiento expreso, pero falta la ley que delimita Su contenido esencial. Todo derecho y libertad fundamental debe poseer un contenido esencial, sin lo cual dicho derecho y libertad estarían en la imposibilidad material y judicial de ser ejercidos. Es la ley la que dará el contenido esencial al derecho de familia.*

r. *Que [e]l reconocimiento expreso del derecho de familia, sin una ley que lo regule, crea situaciones de violencia en el seno de la familia. Esto es así porque cada miembro interpreta la norma a su manera e intenta imponer su voluntad por la fuerza, legitimándola mediante lo que cree que es la razón legal. Esta dicotomía está entre las causas de lo que se avizora como debilidad de nuestras instituciones y, por ende, nuestro derrumbe como ético-social. La ley sustantiva dice una cosa y las leyes adjetivas dicen otras, de dónde se rebela [sic] que falta orden, y que se podría caer en la situación del sálvese quien pueda.*

## **5. Intervenciones oficiales**

En el presente caso intervinieron y emitieron sus respectivas opiniones la Procuraduría General de la República (**A**), el Senado (**B**) y la Cámara de Diputados (**C**), tal y como se consignará a continuación.

### **A. Opinión del procurador general de la República**

Mediante el Oficio núm. 4207, depositado ante la Secretaría General de este tribunal el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), el procurador general de la República solicitó el rechazo de la presente acción, por estimar que el art. 767 del Código Civil no transgrede los derechos de la familia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contemplados en el art. 55 de nuestra ley suprema. Su opinión estuvo fundamentada en los siguientes argumentos:

a) Que [l]os *Derechos de Familia* están delimitados en el artículo 55 de la Constitución, y garantizan las siguientes prerrogativas:

- *Derecho a contraer matrimonio.*
- *Derecho a constituir una familia, en igualdad de derechos y deberes.*
- *Derecho a comprensión y respeto por parte de su pareja.*
- *Derecho a optar por un inmueble afectado como Bien de Familia.*
- *Derecho al reconocimiento de su personalidad.*
- *Derecho a un nombre propio.*
- *Derecho al apellido paterno y materno.*
- *Derecho a conocer la identidad de sus padres.*
- *Derecho al registro civil de su nacimiento.*
- *Derecho a obtener documentos públicos que comprueben su identidad.*
- *Derecho a la igualdad de todos los hijos.*

b) Que [...] dentro del contenido de los derechos de familia no está contemplado el derecho a la sucesión, pues esa materia es regulada por la ley.

c) Que [...] el orden sucesoral está organizado sobre la base de una prelación determinada por la cercanía de la filiación, donde la preferencia la tiene el familiar más cercano al De Cujus, por lo que dicha regulación resulta razonable.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Que [e]s preciso señalar que en el caso de los cónyuges casados bajo el régimen de la comunidad de bienes (como el caso del accionante), estos tienen el derecho al 50% del patrimonio de la comunidad matrimonial.

### **B. Opinión del Senado de la República Dominicana**

Mediante documento depositado en la Secretaría General de este tribunal el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), el Senado de la República Dominicana se refirió al procedimiento y trámite legislativo ejecutado por dicho órgano para sancionar el Código Civil dominicano, en los términos siguientes:

*Que en cuanto al Código Civil Dominicano, el mismo data del año 1826, fecha en la que fueron derogados los Códigos Napoleónicos y promulgados los Códigos Haitianos con aplicación en toda la República Dominicana. En 1844 se proclamó la Independencia Nacional, hecho que influyó para que el legislador dominicano iniciara el proceso de traducción oficial de los Códigos Franceses al idioma español. El 4 de julio de 1845, luego de promulgada la Constitución de San Cristóbal el 6 de noviembre de 1844, mediante el Decreto No. 58 fueron adoptados los "Códigos Franceses de la Restauración", que abarcaron las materias civil, comercial y lo relativo al procedimiento civil, en tal sentido, la aprobación de dicho código fue producida en el contexto histórico de la instauración de la nueva República a partir de la Independencia Nacional del año 1844, por lo que no se cuenta en nuestros archivos datos que se refieran a esa época.*

Las precisiones anteriormente transcritas fueron reiteradas por el Senado en el escrito de conclusiones depositado en la audiencia pública celebrada el doce



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(12) de agosto de dos mil diecinueve (2019). En dicho documento, el referido órgano señaló además que dejaba a la soberana apreciación del Tribunal Constitucional el análisis del fondo de la presente acción directa de inconstitucionalidad.

### **C. Opinión de la Cámara de Diputados**

Mediante escrito depositado en la Secretaría General de este tribunal el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la Cámara de Diputados de la República Dominicana solicita que se declare inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Gabriel Santos, aduciendo lo siguiente:

*Haciendo una evaluación a los planteamientos del accionante para sustentar la presente acción directa en inconstitucionalidad, se puede comprobar, con meridiana claridad, que los mismos son carentes de fundamentos constitucionales, toda vez que los legisladores al crear el Código Civil Dominicano, actuaron de manera correcta, apegado al mandato confiado por la constitución de ese momento y el del Reglamento de la Cámara de Diputados, por tanto los alegatos de "persecución" que erróneamente desarrolla el accionante no constituyen fundamento para acoger su acción.*

*El accionante no ha podido demostrar en su instancia los derechos fundamentales agraviados por artículo atacado, de ahí se desprende que la presente acción desvíeme [sic] inadmisibile por falta de claridad.*

*El accionante en su instancia tampoco prueba el derecho fundamental violado en contradicción con la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que pone a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cargo del accionante la identificación de los derechos fundamentales violados y los textos agraviados, motivos por los cuales la presente acción directa en inconstitucionalidad carece de fundamentos constitucionales, y en tal sentido, debe ser rechazada por ese Honorable Tribunal.*

**6. Pruebas documentales**

En el expediente relativo a la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa constan los documentos siguientes:

1. Instancia relativa a la acción directa de inconstitucionalidad contra el art. 767 del Código Civil, sometida por el señor Gabriel Santos ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).
2. Comunicación núm. PTC-AI-079-2019, emitida por la Presidencia del Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).
3. Comunicación núm. PTC-AI-080-2019, emitida por la Presidencia del Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).
4. Comunicación núm. PTC-AI-081-2019, emitida por la Presidencia del Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).
5. Oficio núm. 4207, mediante el cual el procurador general de la República emite su opinión respecto a la presente acción directa de inconstitucionalidad.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Comunicación que contiene la opinión del Senado de la República, respecto de la acción directa de la especie.
7. Comunicación que contiene la opinión de la Cámara de Diputados de la República, respecto de la acción directa de la especie.
8. Escrito de conclusiones relativo a la acción directa de inconstitucionalidad contra el art. 767 del Código Civil, depositado por el señor Gabriel Santos en la Secretaría General de este tribunal el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
9. Escrito de conclusiones relativo a la acción directa de inconstitucionalidad contra el art. 767 del Código Civil, depositado por el Senado de la República en la Secretaría General de este tribunal el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

#### **7. Celebración de audiencia pública**

En atención a lo dispuesto en el art. 41 de la Ley núm. 137-11, este tribunal procedió a celebrar una audiencia pública con relación a la presente acción directa de inconstitucionalidad el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a la cual comparecieron los representantes legales de la parte accionante, del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Procuraduría General de la República. Las indicadas partes presentaron sus conclusiones en dicha audiencia, razón por la cual el expediente quedó en estado de fallo.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional tiene competencia para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de las prescripciones contenidas en el art. 185.1 constitucional, así como en los arts. 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Legitimación activa o calidad de la parte accionante**

En cuanto a la legitimación activa o calidad de la parte accionante, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

a. La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos en la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos, en este caso, de justicia constitucional.

b. La República Dominicana, a partir de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas para hacer valer ante este tribunal constitucional los mandatos de la carta sustantiva, velar por la vigencia de esta última, defender el orden constitucional y garantizar el interés general o bien común. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales que, por su posición institucional, también tienen a su cargo la defensa de la Constitución, legitimándoles para accionar ante este fuero sin condicionamiento alguno, a fin de que este



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

expurgue el ordenamiento jurídico de las normas inconstitucionales. De igual forma, se extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

c. Sobre esta legitimación o calidad, el art. 185 (numeral 1) de la Constitución dispone:

*Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.*

En igual tenor, el art. 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: *Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

d. Tal como se advierte de las disposiciones precedentemente transcritas, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular, existe la posibilidad de que *cualquier persona* con un interés legítimo y jurídicamente protegido pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad. Sobre la indicada legitimación procesal activa, el Tribunal Constitucional ha mantenido el criterio de que para determinar la calidad de la persona actuante (sea física o moral) e identificar su interés jurídico y legítimamente protegido, debe verificarse un hilo conductor que denote tensiones entre la vigencia o aplicación de la norma atacada y los intereses de quien promueve la acción directa de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad. Esta verificación tiene por objeto permitirle al pueblo soberano tener mayor acceso a este palmario mecanismo de control de la constitucionalidad.

De hecho, esta ha sido la postura desarrollada por esta sede constitucional desde la expedición de su Sentencia TC/0047/12, del tres (3) de octubre, mediante la cual se dictaminó que una persona tiene interés legítimo y jurídicamente protegido cuando ha demostrado encontrarse en pleno goce de sus derechos de ciudadanía y cuestiona la constitucionalidad de una norma que le causa perjuicios.<sup>1</sup> Expresado de otro modo, como fue dictaminado en la Sentencia TC/0057/18, del veintidós (22) de marzo, [...] *una persona física o moral tendrá interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre que la permanencia en el ordenamiento jurídico de la norma cuestionada le causa un perjuicio y, por el contrario, la declaratoria de inconstitucionalidad le proporciona un beneficio.*<sup>2</sup>

e. Han sido varios los matices según los cuales el Tribunal Constitucional ha enfocado hasta la fecha la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de las personas que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad. Al respecto, basta recordar que, para ejercer un control directo sobre la constitucionalidad de normas de naturaleza electoral, este colegiado procedió a morigerar el criterio de que el interés jurídico y legítimamente protegido depende de una afectación directa generada por la validez de la norma al accionante, considerando el estatus de ciudadanía de parte de este último, así como la posibilidad de afectar el derecho a elegir y ser elegido ante la vigencia de la norma calificada de inconstitucional.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> TC/0047/12, del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), p. 5.

<sup>2</sup> TC/0057/18, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), p. 9.

<sup>3</sup>TC/0031/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), pp. 6-7; y TC/0033/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), pp. 7-8.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En este contexto, la exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido se ha visto notoriamente atenuada cuando para acreditar su calidad o legitimación procesal se dispensa al accionante de probar la afectación directa y personal de un perjuicio en los casos en que el objeto de la norma atacada atañe a intereses difusos o colectivos.<sup>4</sup> También, cuando la norma imponga obligaciones fiscales sobre una empresa beneficiada con un régimen de tributación especial;<sup>5</sup> o cuando pueda afectar el derecho a elegir de una persona que goza de la condición de ciudadano y le corresponda como votante resguardar que su derecho al sufragio activo sea ejercido acorde a los términos constitucionalmente previstos.<sup>6</sup> Igualmente, cuando la norma concierna la esfera jurídica o el ámbito de intereses del accionante.<sup>7</sup>

g. La misma política de moderación respecto al grado de exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido ha sido adoptada cuando la acción es promovida por una asociación cuyos integrantes son personas jurídicas que, en sus actividades cotidianas, podrían resultar afectadas por la norma impugnada.<sup>8</sup> Del mismo modo, cuando el accionante es la persona encargada de establecer políticas sobre regulación de recursos hidráulicos, como el agua, que comportan un interés difuso;<sup>9</sup> cuando la acción regula a una asociación que congrega a un conjunto de profesionales de un sector (vg. alguaciles o contadores públicos) y el gremio como tal (a pesar de no ser afectado directamente) se encuentra facultado para procurar la protección de los intereses de sus miembros;<sup>10</sup> cuando la acción concierne a una asociación sin fines de lucro que tiene por misión el estudio de temas ligados a la soberanía

<sup>4</sup>TC/0048/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), pp. 8-9; TC/0599/15, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), pp. 112-113; TC/0713/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), pp. 17-18; y TC/0009/17, del once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), pp. 9-10.

<sup>5</sup>TC/0148/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), p. 8.

<sup>6</sup>TC/0170/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), pp. 7-8.

<sup>7</sup>TC/0172/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), pp. 10-11.

<sup>8</sup>TC/0184/14, del quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), pp. 16-17.

<sup>9</sup>TC/0234/14, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), pp. 12-14.

<sup>10</sup>TC/0110/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), pp. 7-8; y TC/0535/15, del uno (1) de diciembre de dos mil quince (2015), pp. 17-18.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Estado dominicano<sup>11</sup> o actúe en representación de la sociedad<sup>12</sup> o cuando el accionante es una organización política cuya función procura garantizar la participación de los ciudadanos en los procesos políticos, ya que estas se encuentran situadas entre el Estado y el ciudadano.<sup>13</sup>

h. De la misma manera, encontramos una matización adicional introducida por el Tribunal Constitucional a la cuestión del interés legítimo y jurídicamente protegido (a fin de posibilitar aún más el acceso al control concentrado), en los casos en que este colegiado ha reconocido legitimación activa al accionante cuando los efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en la norma o en el acto atacado puedan alcanzarle,<sup>14</sup> al igual que cuando extendió el reconocimiento de legitimación procesal activa y la configuración de un interés legítimo y jurídicamente protegido (abriendo aún más el umbral para que *cualquier persona* accione por la vía directa) al accionante advertir que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la ley o del acto normativo impugnado.<sup>15</sup>

Por tanto, nos encontramos ante diversas variantes y matizaciones adoptadas por el Tribunal Constitucional, atemperando la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido para retener la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que interpone una acción directa de inconstitucionalidad. Esta política jurisprudencial evidencia la intención de este colegiado de otorgar al pueblo, encarnado en el ciudadano en plena posesión y goce de sus derechos de ciudadanía, así como a las personas morales constituidas de acuerdo con la

<sup>11</sup>TC/0157/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015), pp. 24-25.

<sup>12</sup>TC/0207/15, del seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), pp. 15-16.

<sup>13</sup>TC/0224/17, del dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), pp. 49-51.

<sup>14</sup>TC/0200/13, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), pp. 27-28; TC/0280/14, del ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), pp. 8-9; TC/0379/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), pp. 14-15; TC/0010/15, del veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), pp. 29-30; TC/0334/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), pp. 9-10; TC/0075/16, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-16; y TC/0145/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), pp. 10-11.

<sup>15</sup>TC/0195/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), pp. 10-11; y TC/0221/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), pp. 12-14.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley, la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.

i. En ese sentido, ante la imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, esta sede constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandir aún más el enfoque de la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad. Todo ello, tomando como base la aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el art. 7 (numerales 1, 3, 4 y 9) de la Ley núm. 137-11.

j. Resulta, por tanto, imperativo tener presente que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido a favor de la ciudadanía, reconociéndole su derecho a participar de la democracia al tenor de las previsiones de las cláusulas atinentes a la soberanía popular y al Estado social y democrático de derecho, a la luz de los arts. 2 y 7 de la carta sustantiva. Se reconoce así a la población la oportunidad real y efectiva de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra ley fundamental, a fin de garantizar la supremacía constitucional, el orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, atendiendo al criterio sentado por la Sentencia TC/0345/19, tanto la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los arts. 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución. Esta presunción, para el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía.

k. Por otra parte, si se trata de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre que este colegiado pueda verificar la regularidad de su constitución y registro de acuerdo con la ley; es decir, cuando se trate de entidades dotadas de personería jurídica y *capacidad procesal*<sup>16</sup> para actuar en justicia. Estos presupuestos, sujetos a la necesaria complementación de pruebas atinentes a la aplicación de la norma atacada con una vinculación existente entre el objeto social de la persona moral o un derecho subjetivo del que esta sea titular, justifican los lineamientos jurisprudenciales previamente establecidos por esta sede constitucional<sup>17</sup> para la atribución de legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

l. Con base en esta argumentación, este tribunal constitucional advierte que, en la especie, el señor Gabriel Santos es un ciudadano dominicano dotado de su correspondiente cédula de identidad y electoral. Por tanto, cuenta con la calidad o legitimación procesal activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, de acuerdo con la Constitución y la ley.

### 10. Cuestiones previas

Previo a referirnos al fondo de la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, se impone ponderar el medio de inadmisión planteado por la Cámara de Diputados, alegando que la instancia sometida por el accionante carece de

<sup>16</sup>TC/0028/15, del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), pp. 12-14.

<sup>17</sup>TC/0535/15, del primero (1ero.) de diciembre de dos mil quince (2015), párr. 10.4 [reconoce legitimación activa a una institución gremial (Colegio Dominicano de Contadores Públicos) en relación a una norma que regula la actividad profesional de sus miembros]; TC/0489/17, del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017) [reconoce legitimación activa a una sociedad comercial por demostrar un interés legítimo y jurídicamente protegido]; y TC/0584/17, del primero (1ero.) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) [reconoce legitimación activa a una fundación al considerarse afectada por los decretos atacados en la acción].



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentos constitucionales. Sobre este particular, esta sede constitucional considera que, contrario a lo alegado por ese órgano legislativo, se encuentra satisfecha en la especie la exigencia prevista en el art. 38 constitucional,<sup>18</sup> al observar que el accionante expuso de forma clara y precisa las infracciones constitucionales imputadas a la norma cuestionada. En su instancia, el señor Gabriel Santos desarrolla los motivos por los cuales considera que el orden sucesoral contemplado en el Código Civil dominicano no se corresponde con la concepción de la familia hecha por el constituyente en el dos mil diez (2010), resultando en el quebrantamiento del derecho a la dignidad humana y de los derechos de la familia, consagrados respectivamente en los arts. 38 y 55 de nuestra carta sustantiva. Por esta razón, estimamos procedente rechazar el referido pedimento de inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Por otro lado, incumbe a este colegiado identificar la naturaleza del vicio incurrido, a juicio del accionante, por el art. 767 del Código Civil dominicano (norma objeto de la presente acción directa) dentro del siguiente catálogo:

a. *Vicios de forma o procedimiento*: Son los que se producen al momento de la formación de la norma, y se suscitan en la medida en que esta no haya sido aprobada de acuerdo con la preceptiva contenida en la carta sustantiva, lo cual genera una irregularidad que afecta irremediablemente la validez y constitucionalidad de la ley.<sup>19</sup>

b. *Vicios de fondo*: Se trata de los que afectan el contenido normativo de la disposición, por colisionar con una o varias de las disposiciones de la carta sustantiva.

<sup>18</sup>Esta disposición legal dispone que [e]l escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.

<sup>19</sup>TC/0274/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *Vicios de competencia*: Se suscitan cuando la norma ha sido aprobada por un órgano que no estaba facultado para hacerlo. Es decir, cuando una autoridad aprueba una ley, decreto, reglamento, resolución o acto sin que ninguna disposición le asigne esta atribución o competencia para actuar de esa manera.<sup>20</sup>

El examen de la argumentación expuesta en la acción directa promovida por el señor Gabriel Santos induce a este colegiado a calificar la afectación del referido art. 767 del Código Civil como un supuesto vicio *de fondo*, en vista del impetrante invocar la transgresión por el mandato contenido en la indicada disposición normativa de los derechos fundamentales a la dignidad humana y a la familia, respectivamente consagrados en los art. 38 y 55 de la Constitución.

## **11. Análisis de los medios de inconstitucionalidad invocados**

Según hemos indicado, el presente caso tiene por objeto la acción directa de inconstitucionalidad sometida por el señor Gabriel Santos contra el art. 767 del Código Civil, que reza como sigue: *Si el difunto no deja parientes en grado hábil de suceder ni hijos naturales<sup>21</sup>, los bienes constitutivos de su sucesión pertenecen al cónyuge que sobreviva*. En su instancia, el referido accionante alega la contravención por esta disposición de los aludidos arts. 38 y 55 constitucionales, concernientes respectivamente a los derechos a la dignidad humana y a los derechos de la familia, cuyos textos figuran transcritos previamente.<sup>22</sup>

<sup>20</sup>TC/0418/15, del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015).

<sup>21</sup>Nótese que la marcada distinción entre los hijos legítimos y los hijos naturales fue eliminada con la promulgación de la Ley núm. 136-03, la cual, en su art. 61, establece lo siguiente: *IGUALDAD DE DERECHOS. Todos los hijos e hijas, ya sean nacidos de una relación consensual, de un matrimonio o adoptados, gozarán de iguales derechos y calidades, incluyendo los relativos al orden sucesoral*. Esta precisión fue luego consagrada en la Constitución de dos mil diez (2010), la cual establece en su art. 55 (numeral 9) lo transcrito a continuación: *Todos los hijos son iguales ante la ley, tienen iguales derechos y deberes y disfrutarán de las mismas oportunidades de desarrollo social, espiritual y físico. Se prohíbe toda mención sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en todo documento de identidad*.

<sup>22</sup>Véase supra, acápite 3.1.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antes de examinar las imputaciones planteadas por el accionante en su acción, este colegiado estima pertinente referirse al mandato contenido en la preceptiva legal hoy atacada. Como bien puede observarse, el referido art. 767 del Código Civil atañe a los derechos del cónyuge superviviente respecto a la herencia de quien en vida fue su esposo o esposa. Al respecto, cabe destacar que la lectura de dicho texto legal revela el otorgamiento al cónyuge superviviente de un acceso sumamente restringido a la herencia del cónyuge fallecido, en vista del legislador solo reconocerle al cónyuge superviviente la condición de heredero irregular, inmediatamente antes que al Estado. Esta precisión se encuentra también plasmada en el art. 723 del Código Civil, que dispone lo siguiente: *La ley regula el orden de suceder entre los herederos legítimos<sup>23</sup>; a falta de éstos, los bienes pasan a los hijos naturales, después al cónyuge que sobreviva, y en último caso al Estado.*<sup>24</sup>

De modo que el cónyuge sobreviviente solamente puede ejercer su derecho a percibir la herencia del *de cuius* ante la ausencia de herederos en grado hábil para suceder; es decir, hasta el duodécimo grado, de acuerdo con el art. 755 del Código Civil, transcrito a continuación: *Los parientes que se encuentren fuera de los límites del duodécimo grado, no tienen derecho a la sucesión. A falta de parientes de grado hábil, para suceder en una línea, suceden en él todos los parientes de la otra.* Sumado a lo anterior, el art. 769 del indicado cuerpo legal establece como condicionante para el ejercicio del derecho a la sucesión por parte del cónyuge superviviente la fijación de sellos y formalización de inventarios, en las formas prescritas para la aceptación de las sucesiones, a beneficio de inventario.<sup>25</sup> Asimismo, se le exige solicitar a un tribunal la toma de posesión

<sup>23</sup>En su art. 731, el Código Civil dominicano prescribe quienes constituyen los herederos legítimos del *de cuius* en las sucesiones intestadas en los términos siguientes: *Sucedan los hijos y descendientes del difunto, sus ascendientes y los colaterales en el orden y según las reglas que a continuación se determinan.*

<sup>24</sup>Véase nota al pie de página núm. 21.

<sup>25</sup>Art. 769 del Código Civil: *El cónyuge superviviente y la administración de los bienes del Estado que pretendan tener derecho a la sucesión, deben hacer poner los sellos y formalizar los inventarios, en las formas prescritas para la aceptación de las sucesiones, a beneficio de inventario.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los bienes<sup>26</sup> y, además, la prestación de una fianza para asegurar la restitución de estos, en el caso de presentación de herederos legítimos del difunto en el intervalo de tres (3) años.<sup>27</sup>

Tomando en consideración la argumentación expuesta, procederemos entonces a evaluar los medios de inconstitucionalidad invocados por el señor Gabriel Santos mediante la presente acción directa, quien aduce esencialmente que el orden sucesorio previsto en el Código Civil contraviene la estructura familiar consagrada por el constituyente en nuestra actual ley fundamental. En este sentido, dicho accionante estima injusta la ocupación de los colaterales privilegiados<sup>28</sup> (o cualquier otro pariente ajeno a la familia nuclear) de una posición preferente a la del esposo/a del difunto para optar por la herencia, por cuanto *otorga a quienes no han participado en la creación del patrimonio de los cónyuges, el derecho de apoderarse de manera graciosa de éste, irrespetándolos en su dignidad*. Fundándose en este argumento, el señor Gabriel Santos censura el favorecimiento de la familia constituida por los padres del difunto en detrimento de la seguridad de la familia creada por el *de cujus* con el cónyuge supérstite.

El indicado accionante alega, además, la comisión por el Poder Legislativo de una inconstitucionalidad por omisión, al no haber promulgado una ley para regular la institución de la familia concebida por el art. 55 de nuestra norma suprema. Al respecto, el accionante expresa que [...] *la familia que establece el artículo 55 de la constitución vigente dista mucho de la familia del siglo XIX,*

<sup>26</sup>Art. 770 del Código Civil: *Deben pedir la toma de posesión, al tribunal de primera instancia del distrito en el cual esté abierta la sucesión. El tribunal no podrá fallar sino después de hacer tres anuncios por la prensa, y fijar edictos en las formas acostumbradas, y después de haber oído al fiscal.*

<sup>27</sup>Art. 771 del Código Civil: *El cónyuge que sobreviva está obligado a colocar el valor del mobiliario, o dar fianza bastante para asegurar su restitución, para el caso en que se presenten herederos del difunto en el intervalo de tres años: pasado este plazo, se cancelará la fianza.*

<sup>28</sup>Se denominan colaterales privilegiados a los hermanos o hermanas del *de cujus*, para distinguirlos de los demás colaterales ordinarios (ej. tíos o primos).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constituida por el pater famille de la familia extendida que tenía su razón de ser porque la familia era una empresa al cuidado del cabeza de familia.*

A fin de contestar los medios antes expuestos, abordaremos, en primer lugar, la supuesta afectación por la norma impugnada en inconstitucionalidad del derecho a la dignidad humana, constituido como el valor y pilar esencial del Estado dominicano en el art. 7 de nuestra carta magna en los siguientes términos:

*La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

Dicho derecho se encuentra asimismo consagrado en el art. 38 constitucional, que prescribe lo siguiente:

*El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.*

En este sentido, el Tribunal Constitucional dictaminó en la Sentencia TC/0081/14, del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), lo reproducido a continuación:

*[...] la dignidad humana hace referencia al valor inherente al ser humano en cuanto ser racional, independientemente de su raza, condición social o económica, edad, sexo, ideas políticas o religiosas.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Es el derecho que tiene cada ser humano de ser respetado y valorado como ser individual y social con sus características y condiciones particulares.*

En otras palabras, se trata de [...] *un derecho fundamental que tiene cada ser humano por el solo hecho de ser persona y cuyo respeto y valor debe ser garantizado por el Estado, en su función esencial de garante de los derechos fundamentales.*<sup>29</sup>

En el mismo tenor, la Corte Constitucional de Colombia dictaminó en su Sentencia C-336/08 las consecuencias jurídicas a favor de la persona asumidas por el Estado social y democrático de derecho, al reconocer a la dignidad humana como el primer fundamento de este último. Al respecto, con relación a la persona humana, dicha alta jurisdicción identificó, así mismo, *deberes positivos y de abstención para el Estado a quien corresponde velar porque ella cuente con condiciones inmateriales y materiales adecuadas para el desarrollo de su proyecto de vida.* A su vez, en este contexto, el referido colegiado definió a renglón seguido y de manera sucesiva los conceptos de *condiciones inmateriales* y de *condiciones materiales* en los siguientes términos:

*Por condiciones inmateriales se entienden los requerimientos éticos, morales, axiológicos, emocionales e inclusive espirituales que identifican a cada persona y que siendo intangibles e inmanentes deben ser amparados por el Estado, pues de otra manera la persona podría ser objeto de atentados contra su fuero íntimo y su particular manera de concebir el mundo. Por condiciones materiales han de entenderse los requerimientos tangibles que permiten a la persona vivir rodeada*

<sup>29</sup> TC/0368/19.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de bienes o de cosas que, según sus posibilidades y necesidades, le permiten realizar su particular proyecto de vida.*<sup>30</sup>

Con relación al caso que nos ocupa, atinente a la familia, corresponde al Tribunal Constitucional enfocar su atención en la obligación estatal de propiciar el establecimiento de condiciones materiales reconocidas como indispensables para el desarrollo integral del proyecto de vida del cónyuge superviviente. En este contexto particular de singular importancia, puesto que concierne a centenares de miles de parejas dominicanas, conviene observar que, al margen del daño psicológico y emocional producido por la muerte del compañero sentimental, este suceso acarrea igualmente consigo, en la mayor parte de los casos, una severa afectación de la estabilidad económica del cónyuge sobreviviente, comprometiendo incluso su capacidad de subsistencia.

En efecto, el fallecimiento de uno de los cónyuges podría reducir a la mitad el patrimonio del otro, provocando una notoria disminución de sus medios económicos, así como del poder adquisitivo para enfrentar en soledad el alto costo de la vida en la época actual. Se trata del fenómeno que ocurre cuando los cónyuges adoptan el régimen legal de la comunidad de bienes. Recuérdese, al respecto, que, de acuerdo con los artículos 1400 y siguientes del Código Civil dominicano,<sup>31</sup> dicha comunidad se establece no solo mediante su adopción expresa por los cónyuges al contraer matrimonio, sino que también interviene, mecánicamente, cuando los contrayentes omiten seleccionar un sistema regulatorio específico de la sociedad conyugal, como sucede en un abrumador número de casos en nuestro país. Esta última circunstancia legal implica la consecuencia automática de atribuir el cincuenta por ciento (50 %) de los bienes de la comunidad a favor de los sucesores regulares del *de cujus*.

<sup>30</sup> Negritas nuestras.

<sup>31</sup> Véase también la Ley núm. 189-01, que modificó y derogó varios artículos del Capítulo II, Título V, del Código Civil.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Partiendo de esta premisa, el Tribunal Constitucional estima que, ciertamente, el art. 767 del Código Civil, disposición atacada en inconstitucionalidad, transgrede el derecho a la dignidad humana en perjuicio del cónyuge superviviente, al negarle vocación hereditaria a este último en el proceso de las sucesiones *ab intestato*.<sup>32</sup> Fundamos este criterio en la carencia de previsión de mecanismo legal alguno en el actual esquema del orden sucesorio de dicho cuerpo legal tendente a la preservación de la seguridad del cónyuge sobreviviente, desconociendo y obviando su contribución al incremento de la masa común de bienes fomentada durante el matrimonio.

Por este motivo, consideramos que el cónyuge sobreviviente se encuentra en una situación de grave vulnerabilidad, puesto que la ley lo sitúa en un grado prácticamente inalcanzable para los fines sucesorios, estableciendo las siguientes condicionantes para el ejercicio de su derecho<sup>33</sup>: por un lado, se exige que el causante no haya dejado descendientes o su representación, en un grado infinito;<sup>34</sup> por otro lado, que el finado no deje ascendientes o colaterales en grado hábil de suceder, es decir, hasta el duodécimo grado.<sup>35</sup>

En segundo lugar, corresponde a este colegiado valorar los méritos del medio de inconstitucionalidad planteado por el señor Gabriel Santos respecto a la supuesta vulneración de los derechos de la familia, los cuales se encuentran estrechamente ligados a la dignidad humana. En lo tocante a este aspecto, adviértase que, de acuerdo con el art. 55 (parte capital) de la Constitución, [I]a familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo

<sup>32</sup>Entiéndase la transmisión de un patrimonio a causa de muerte que opera sin testamento; es decir, por efecto de la ley e independientemente de todo acto voluntario que emane del difunto.

<sup>33</sup>Al respecto, véase el precedente acápite 11.3.

<sup>34</sup>Esto así, de conformidad con el art. 740 del Código Civil, que reza como sigue: *La representación en la línea recta descendiente, se prolonga hasta el infinito. Se admite en todos los casos, ya concurran los hijos de la persona de cuya herencia se trata con los descendientes de otro hijo ya muerto, o bien concurran en grados iguales o desiguales entre sí los descendientes de los hijos, si éstos hubiesen muerto todos.*

<sup>35</sup>Esto se encuentra prescrito en el art. 755 del Código Civil, cuyo contenido dispone lo siguiente: *Los parientes que se encuentren fuera de los límites del duodécimo grado, no tienen derecho a la sucesión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. De modo que esta importante institución jurídica, estimada con razón como la célula básica del tejido social, se formaliza con la alianza surgida entre un hombre y una mujer, que asumen recíprocamente deberes y derechos correlativos al orden natural y positivo en el marco de la igualdad de condiciones existente entre ellos.*

En observancia de lo dispuesto por el constituyente, el Tribunal Constitucional también reconoció a la familia como el núcleo básico de la organización social en su Sentencia TC/0221/14.<sup>36</sup> Al respecto, dicho colegiado observó que la facultad legislativa de restringir el derecho personal a la libre disposición (y de forma gratuita) de los bienes patrimoniales

*(...) proviene del hecho de que la potestad de disposición que configura el derecho de propiedad no tiene un carácter absoluto, dado que los derechos de los herederos reservatorios son de orden público, **por cuanto la familia constituye el núcleo básico de la organización social.** De ahí que el derecho de libre disposición puede ser restringido a través de una normativa legal.<sup>37</sup>*

El mismo principio concerniente al reconocimiento de la familia como *el espacio básico para el desarrollo integral de las personas*, al igual que la obligación incumbente al Estado de garantizar su protección económica y su organización, no solo fue reiterado por la Sentencia TC/0601/17,<sup>38</sup> sino que

<sup>36</sup>Del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

<sup>37</sup>Negritas nuestras.

<sup>38</sup>En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional expone lo transcrito a continuación: *El matrimonio, como la familia, se erige por la “decisión libre” de dos personas –esto es, un hombre y una mujer– y por la “voluntad responsable” de conformar una familia. Esto significa que, en virtud de esa libertad de actuar, un hombre y una mujer pueden unirse en matrimonio o simplemente unirse en pareja y de esta manera constituir una familia. La familia es, tal y como lo dispone el artículo 55 de la Constitución, “el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

también figura abordado por la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia C-238/12. En dicho fallo (concerniente a una demanda de inconstitucionalidad tendente al reconocimiento del derecho a la igualdad ante la ley, en materia sucesoria, de los compañeros consensuales, con relación a los cónyuges), esta última jurisdicción destacó que, muy frecuentemente, los vínculos inherentes a la pareja humana revelan mayor solidez, fortaleza y profundidad que los lazos derivados de la consanguinidad. En esta virtud, con relación a fines sucesorales, la decisión referida estimaba más razonable la equiparación a los cónyuges de los compañeros unidos de hecho para evitar que *los tíos o los sobrinos del causante recojan una herencia, en vez de la persona con quien se comparte un proyecto de vida:*

*[...] el amor, el respeto, la comprensión y la solidaridad que unen a los cónyuges y a los compañeros permanentes son, en muchos casos, más fuertes y sólidos que los existentes entre consanguíneos, es más razonable que, para efectos sucesorales, sean equiparados los compañeros a los cónyuges que permitir que, por excluir al compañero permanente, los tíos o los sobrinos del causante recojan una herencia, pese a la alta probabilidad de que su vínculo con el causante no sea tan intenso como el que, en condiciones normales, se establece con la persona con quien se comparte un proyecto de vida.<sup>39</sup>*

Del fragmento previamente transcrito conviene resaltar la preferencia otorgada por la corte constitucional colombiana al compañero sentimental del causante intestado (producto de un matrimonio o de una unión consensual) sobre sus parientes colaterales ordinarios. Como fundamento de este juicio valorativo, la referida jurisdicción manifiesta a renglón seguido, además de la argumentación previamente expuesta, que

*personas”, y el Estado tiene la obligación de garantizar su protección y organización, lo cual se logra al precisar en la ley las causas determinadas que deben ser verificadas por un juez para conceder el divorcio.*

<sup>39</sup>Negritas nuestras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[e]l compartir un proyecto de vida suele implicar, además, la contribución del compañero permanente en el mantenimiento y hasta en el acrecentamiento del patrimonio personal del miembro de la pareja, razón de más que justifica que en materia sucesoral la protección de la familia comprenda al compañero o compañera permanente del causante, de la misma manera como comprende al cónyuge supérstite.*

Este tribunal constitucional comparte el criterio desarrollado por la jurisprudencia constitucional colombiana, por considerar que la construcción de un proyecto de vida entre un hombre y una mujer implica, ciertamente, la contribución de condiciones materiales e inmateriales de ambas partes para lograr los propósitos por ellas fijados, con base en sus prioridades, valores y expectativas. En este sentido, advertimos que la legislación comparada imperante en la materia le reconoce vocación hereditaria a la pareja sobreviviente del cónyuge fallecido. Tal es el caso de **España**, donde el cónyuge viudo es reconocido como heredero forzoso en el art. 807 del Código Civil, que reza como sigue: *Son herederos forzosos: 1. Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes. 2. A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes. 3. El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código.*<sup>40</sup> Respecto al orden sucesorio, dicho cuerpo legal establece en su art. 944 lo transcrito a continuación: *En defecto de ascendientes y descendientes, y antes que los colaterales, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente.*

Encontramos una situación análoga en **Perú**, en cuyo ordenamiento se estima al cónyuge supérstite como heredero regular de tercer orden, en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 816 de su Código Civil, así concebido:

<sup>40</sup>Negritas nuestras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Órdenes sucesorios: Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad. El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este Artículo.<sup>41</sup>*

También en **Chile**, el cónyuge supérstite es considerado como un heredero regular. En este tenor, el Código Civil chileno prevé en su art. 983 lo siguiente: *Son llamados a la sucesión intestada los descendientes del difunto, sus ascendientes, el cónyuge sobreviviente, sus colaterales, el adoptado, en su caso, y el Fisco. Los derechos hereditarios del adoptado se rigen por la ley respectiva.*<sup>42</sup> En cuanto al orden sucesorio, el aludido código prevé en sus arts. 988 y 989 las siguientes directrices:

*Art. 988. Los hijos excluyen a todos los otros herederos, a menos que hubiere también cónyuge sobreviviente, caso en el cual éste concurrirá con aquéllos. El cónyuge sobreviviente recibirá una porción que, por regla general, será equivalente al doble de lo que por legítima rigurosa o efectiva corresponda a cada hijo. Si hubiere sólo un hijo, la cuota del cónyuge será igual a la legítima rigurosa o efectiva de ese hijo. Pero en ningún caso la porción que corresponda al cónyuge bajará de la cuarta parte de la herencia, o de la cuarta parte de la mitad legitimaria en su caso. Correspondiendo al cónyuge sobreviviente la cuarta parte de la herencia o de la mitad legitimaria,*

<sup>41</sup> Negritas nuestras.

<sup>42</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el resto se dividirá entre los hijos por partes iguales. La aludida cuarta parte se calculará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 996.*

**Art. 989. Si el difunto no ha dejado posteridad, le sucederán el cónyuge sobreviviente y sus ascendientes de grado más próximo. En este caso, la herencia se dividirá en tres partes, dos para el cónyuge y una para los ascendientes. A falta de éstos, llevará todos los bienes el cónyuge, y, a falta de cónyuge, los ascendientes. Habiendo un solo ascendiente en el grado más próximo, sucederá éste en todos los bienes, o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.**<sup>43</sup>

Lo mismo encontramos en **Colombia**, país en el cual el cónyuge supérstite también goza del estatus de sucesor regular, a la luz del art. 1040 del Código Civil colombiano,<sup>44</sup> que reza de la siguiente manera: *Personas en la sucesión intestada. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite*<sup>45</sup>; *el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.* A tal efecto, el legislador civil colombiano dispuso en el art. 1046 que [s]i el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más

<sup>43</sup>Negritas nuestras.

<sup>44</sup>En dicho ordenamiento jurídico, se contempla además la figura de la *porción conyugal*, respecto de la cual la Corte Constitucional colombiana dictaminó en su Sentencia C-238/11 lo siguiente: *La porción conyugal está definida como aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia, asignación que no es a título de heredero, pues su condición jurídica es diversa de la de éste, y que más que una prestación de carácter alimenticio basada en un criterio de necesidad, es una figura de naturaleza compensatoria, para afectar el patrimonio del causante a través de una asignación forzosa que le permite al supérstite contar con un patrimonio adecuado teniendo como referente el patrimonio del cónyuge fallecido. Es una especie de crédito a cargo de la sucesión. Indica asimismo que [e]s necesario recordar que cuando el cónyuge opta por la denominada porción conyugal no adquiere la calidad de heredero, pero sí afecta el reparto de la masa herencial, por cuanto el legislador decidió que, en este caso y en los términos del artículo 1236 del Código Civil, el cónyuge sobreviviente recibe ...la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes. Habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo.*

<sup>45</sup>Negritas nuestras. Mediante la antes citada Sentencia C-238/12, la Corte Constitucional de Colombia estimó procedente extenderle los mismos derechos sucesorios del cónyuge al compañero o compañera permanente (de distinto sexo o del mismo sexo) que conformó con el causante, a quien sobrevive, una unión de hecho (ver párr. 11.12).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. [...].*<sup>46</sup>

Observamos, igualmente, que, en **Argentina**, el cónyuge sobreviviente figura como heredero legítimo, según lo dispuesto en el art. 3545 de su Código Civil, el cual reza como sigue: *Las sucesiones intestadas corresponden a los descendientes del difunto, a sus ascendientes, al cónyuge supérstite*<sup>47</sup>, y a los parientes colaterales dentro del cuarto grado inclusive, en el orden y según las reglas establecidas en este Código. No habiendo sucesores los bienes corresponden al Estado nacional o provincial. Dicho cuerpo normativo consagra el orden sucesoral correspondiente al viudo en su art. 3570, prescribiendo lo siguiente: *Si han quedado viudo o viuda e hijos, el cónyuge sobreviviente tendrá en la sucesión la misma parte que cada uno de los hijos.*<sup>48</sup>

Por su parte, **Francia** adoptó un criterio aún más garantista a favor del cónyuge supérstite, reconociéndolo, tras múltiples modificaciones legales, como *sucesor de primer orden*, lo cual se encuentra prescrito en el art. 732 de su Código Civil: *Será cónyuge capaz de suceder el cónyuge supérstite no divorciado.*<sup>49</sup> Ante la falta de un cónyuge con derecho a suceder, el art. 734 de dicho cuerpo legal establece que:

*[...] se llamará a los parientes a suceder como sigue: 1º Los hijos y sus descendientes; 2º El padre y la madre; los hermanos y hermanas y los*

<sup>46</sup> Subrayado nuestro. Se establece también, en el art. 1047, que [s]i el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán toda la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél. Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.

<sup>47</sup> Negritas nuestras.

<sup>48</sup> Negritas nuestras. Continúa estableciendo, en su art. 3571, que [s]i han quedado ascendientes y cónyuge supérstite, heredará éste la mitad de los bienes propios del causante y también la mitad de la parte de gananciales que corresponda al fallecido. La otra mitad la recibirán los ascendientes. Y, en su art. 3572, que [s]i no han quedado descendientes ni ascendientes, los cónyuges se heredan recíprocamente, excluyendo a todos los parientes colaterales.

<sup>49</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*descendientes de estos últimos; 3º Los ascendientes diferentes del padre y la madre; 4º Los parientes colaterales diferentes de los hermanos y hermanas y los descendientes de estos últimos. Cada una de estas cuatro categorías constituirá un orden de herederos que excluye a los siguientes.*

A la luz de las precedentes consideraciones, este colegiado estima evidente que el art. 767 del Código Civil resulta incompatible con las condiciones esenciales de protección de la dignidad humana en el ámbito familiar, por cuanto se aleja del espíritu del constituyente que consagra a la institución del matrimonio como el eje transversal de la familia. En este sentido, advertimos que la actual realidad social, constitucional, legal y jurisprudencial de República Dominicana refleja la necesidad de adoptar un nuevo régimen respecto a la vocación sucesoria del cónyuge superviviente, en ejercicio de la reserva legal contemplada en el numeral 3 del art. 55 de la Constitución, el cual dispone lo siguiente:

*El Estado promoverá y protegerá la organización de la familia sobre la base de la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer. La ley establecerá los requisitos para contraerlo, las formalidades para su celebración, sus efectos personales y patrimoniales, las causas de separación o de disolución, el régimen de bienes y los derechos y deberes entre los cónyuges.*

Igualmente, se requiere el reconocimiento de dicho derecho sucesoral a favor de la pareja consensual sobreviviente, de acuerdo con el art. 55 (parte capital y numeral 5) de nuestra ley fundamental, el cual contempla la figura de la unión marital de hecho en los siguientes términos:



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. [...] 5) La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.*

En este contexto, conviene recordar que nuestro Código Civil (proveniente de la traducción, localización y adecuación de su homólogo francés) fue sancionado y reconocido como ley nacional mediante el art. 1 del Decreto núm. 2213, expedido por el otrora presidente de la República el diecisiete (17) de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro (1884). Como consecuencia de la evolución político-constitucional y social de República Dominicana en el último siglo, incumbe al Poder Legislativo la adecuación de los textos legales que conforman nuestro ordenamiento jurídico interno, a fin de adaptar los mecanismos e instrumentos jurídicos instituidos para regular las relaciones entre particulares a las nuevas demandas que presentan la actual vida en sociedad.

Por todo esto, procede en la especie declarar no conforme con la carta sustantiva el art. 767 del Código Civil, por resultar contrario a los artículos 38 y 55 constitucionales. En consecuencia, se dispone la supresión del aludido artículo 767.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **12. Aplicación de los efectos de la presente decisión en el tiempo**

A la luz de la precedente argumentación, y en aplicación de los arts. 47 (párrafo III) y 48 de la Ley núm. 137-11,<sup>50</sup> el Tribunal Constitucional decide dictar una sentencia exhortativa y de inconstitucionalidad diferida,<sup>51</sup> por considerar que la anulación de la indicada disposición legal y el reconocimiento como heredero legítimo del cónyuge supérstite (o pareja consensual sobreviviente) del causante conllevará la reformulación por parte del Poder Legislativo de la estructura actual del régimen previsto para las sucesiones intestadas en el Código Civil dominicano. Por esta razón, consideramos que la ejecución inmediata del presente fallo generaría una perturbación en la materia hasta tanto el Congreso Nacional legisle al respecto.

<sup>50</sup>El texto del art. 47 (párrafo III) de la Ley núm. 137-11 reza como sigue: *Sentencias Interpretativas. El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados. Párrafo III.- Adoptará, cuando lo considere necesario, sentencias exhortativas o de cualquier otra modalidad admitida en la práctica constitucional comparada.* Por su parte, el art. 48 de dicha ley prevé lo siguiente: *Efectos de las Decisiones en el Tiempo. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir. Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso.*

<sup>51</sup>Sentencia TC/0274/13: f) *La sentencia que dicte el Tribunal declarando que una norma, cuya validez ha sido discutida mediante el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, puede aplicar el modelo kelseniano en virtud del cual el Tribunal Constitucional puede determinar un período de transición para evitar serios inconvenientes a la estabilidad económica y política de la sociedad, lo que no resulta ilógico, siempre y cuando, en aplicación del principio de razonabilidad, se sustente tal tipo de disposición y se establezca un plazo de vigencia razonable. g) En esa misma dirección, se ha apuntado lo siguiente: la finalidad de retrasar la entrada en vigor de los fallos de inconstitucionalidad por parte de los Tribunales Constitucionales es evitar que la inconstitucionalidad declarada provoque un vacío normativo que puede resultar más problemático o lesivo que la inconstitucionalidad misma; (...) o se creen situaciones no sólo conflictivas sino insostenibles que pueden resultar más perjudiciales que las que ocasionaría mantener el régimen jurídico declarado inconstitucional por un tiempo más. [Auto 311/01, Corte constitucional de Colombia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil uno (2001)] h) La doctrina del diferimiento o modulación temporal de los efectos de las sentencias ha sido aplicada por diferentes tribunales constitucionales en el mundo, sobre todo en circunstancias relacionadas con el respeto del principio de separación de poderes y en el convencimiento de que en algunos casos la inconstitucionalidad inmediata de la norma impugnada puede resultar más abrumadora que el mantenimiento en el ordenamiento de la disposición acusada. i) En ese mismo sentido, la jurisprudencia reciente de la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia C-027/12) ha sostenido que el diferimiento de los efectos del fallo de inconstitucionalidad no significa que la ley demandada no haya sido objeto de juzgamiento constitucional, ya que en el momento de resolver la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma en un primer lugar se hizo el estudio de exequibilidad de la misma y se ponderó que en ese caso resulta menos lesivo para los derechos y principios constitucionales conservar por un tiempo determinado la vigencia de la norma para que el legislador reforme, modifique o llene el vacío correspondiente con una norma o legislación que se corresponda con la Constitución. Del mismo modo se ha dicho que cuando se produzca una nueva demanda sobre la misma norma, así sean por otros cargos, se debe conservar la vigencia de la norma o la legislación por el tiempo que dure el diferimiento.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tipo de sentencia ha sido adoptado en múltiples ocasiones por este órgano constitucional, señalando al respecto que:

*[1]o que se trata de evitar es que como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada. Esto permite lo que la jurisprudencia alemana ha llamado “una afable transición” de la declarada situación de inconstitucionalidad al estado de normalidad.<sup>52</sup>*

Aplicando el criterio anteriormente expuesto al presente caso, el Tribunal Constitucional resuelve entonces exhortar al Congreso Nacional para que en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la notificación de esta sentencia, adopte los recaudos legislativos correspondientes con el fin de reformar el orden sucesoral estipulado en el Código Civil dominicano. De manera que se reconozca al cónyuge supérstite y/o pareja consensual sobreviviente como heredero regular del *de cuius*, en el orden que el órgano legislativo estime conveniente, sin menoscabo de las argumentaciones precedentemente indicadas en esta decisión. Transcurrido dicho plazo, la norma impugnada quedará expulsada del ordenamiento jurídico, con todas sus consecuencias, aún no se haya producido la modificación correspondiente por parte del Congreso Nacional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la

<sup>52</sup> Sentencia TC/0110/13; criterio reiterado en TC/0274/13, TC/0339/14, TC/0489/15, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Gabriel Santos contra el art. 767 del Código Civil.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, la referida acción directa de inconstitucionalidad y **DECLARAR NO CONFORME** con la carta sustantiva el art. 767 del Código Civil, por contravenir los arts. 38 y 55 constitucionales, relativos a la dignidad humana y a los derechos de la familia.

**TERCERO: DIFERIR** los efectos de la inconstitucionalidad decretada por esta sentencia y **EXHORTAR** al Congreso Nacional para que en un plazo de dos (2) años, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, legisle en torno a la configuración del cónyuge supérstite y/o de la pareja consensual sobreviviente como sucesor regular del finado en el régimen procesal prescrito por el Código Civil dominicano para las sucesiones intestadas.

**CUARTO:** Si al vencimiento del plazo consignado en el ordinal **TERCERO** del dispositivo de la presente sentencia, el Congreso Nacional no ha dictado la legislación correspondiente, el art. 767 del Código Civil devendrá nulo con todos sus efectos.

**QUINTO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, señor Gabriel Santos; al Senado y a la Cámara de Diputados de la República, así como a la Procuraduría General de la República.

**SÉPTIMO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**